



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ADELINA RODRIGUEZ ANDRADE  
**Apoderado:** LEONARDO HERNANDEZ PARRA  
**Demandado:** NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON Y DIEGO PEÑA  
**Radicación:** 18592408900120200000300

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 060**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

Una vez verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado promovido algún trámite, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

Ahora, dirimiendo el caso *sub judice*, por un lado, se observa que fue proferida la sentencia <Art. 440 C.G.P. > el día 08 de febrero de 2021, ordenándose seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, la última actuación adelantada por la parte actora corresponde a la liquidación del crédito, radicada el 25 de marzo de 2021, emitiendo providencia que decretó la aprobación de la misma.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas, para lo cual se comunicará a las autoridades que corresponda, dejando constancia que no existe dentro del presente proceso embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 026,  
fijado hoy 04 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba  
Secretario

Firmado Por:

**Luis Fernando Bravo Gomez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aeafb4aa0fc0ac30c64e7d1328d976686d89e2b9631bf13947f208b92a5735**

Documento generado en 03/04/2024 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**